

II. El nombre del comerciante, de la sociedad ó banco á cuyo cargo se gira;

III. El nombre de la persona á cuyo favor se libra, ó la expresion de ser al portador;

IV. La cantidad que se gira, expresada por guarismos y por letra;

V. El nombre y firma del librador.

554. Para la validez del cheque se requiere además:

I. Que el librador tenga fondos propios disponibles en poder del comerciante, sociedad ó banco, á lo menos por el importe del cheque, en la fecha en que lo gira;

II. Que esté autorizado para disponer de sus fondos en esa forma.

555. Los cheques se separarán de los libros talonarios que los comerciantes, sociedades ó bancos, entreguen á sus acreedores, en cuenta corriente ó por depósito, para el efecto de autorizarlos á girar en esa forma.

556. Los cheques extendidos á favor de persona determinada no son endosables. Los girados al portador se trasfieren por la simple entrega de los mismos.

557. Los cheques no son susceptibles de aceptacion ni de protesto, ni podrá suspenderse ni rehusarse su pago solo por falta de aviso del librador si tiene fondos en poder del librado. En caso de que no llenen los requisitos legales, podrá el librado negarse á pagar los cheques, consignando al dorso las razones de la negativa.

558. El tenedor de un cheque deberá presentarlo para su pago dentro de los ocho dias inmediatos á su fecha, si fuere girado en la misma plaza. A ese término se agregará un dia por cada 100 kilómetros de distancia entre el lugar del giro y el del pago, cuando éstos fueren distintos.

559. El tenedor ó dueño de un cheque no presentado dentro del término legal, perderá todas sus acciones y derechos contra el librador, si por quiebra ó suspension de pagos del librado, posteriores á dicho término, dejare de cubrirse aquel documento.

560. El pago de los cheques á favor de persona determinada, se acreditará con el recibo puesto al dorso por aquella persona, la que si fuere desconocida probará su identidad como queda prevenido para las letras de cambio. El pago de los cheques al portador quedará acreditado por el hecho de tenerlos el librado en su poder, y lo mismo el de los que se libren simultáneamente en favor de persona determinada ó al portador.

561. El librado no es responsable del abuso que se haga de los cheques que diere á sus acreedores para que giren contra él, siempre que conste que el cheque pagado es de los que él dió; ni podrá detener, sin orden judicial, el pago de un cheque al portador, á título de extravío ó sustraccion.

562. Por el solo hecho de rehusarse el librado al pago de un cheque girado á su cargo, el tenedor ó dueño del mismo tiene expeditas sus acciones para exigir ejecutivamente del librador la devolucion del importe del cheque y las indemnizaciones respectivas.

563. Las mismas acciones y en la misma forma, corresponden al librador del cheque, contra el librado que negó el pago, siempre que la falta de éste no se fundase en la omision de alguno de los requisitos especificados en los artículos anteriores.

CAPÍTULO III.

De las cartas de crédito.

564. Carta de crédito es un documento que da un comerciante en favor de otra persona y contra otro comerciante, para que le entregue el dinero que le pida, hasta cierta cantidad determinada y dentro de un plazo señalado expresamente.

565. La carta de crédito no puede extenderse ni al portador ni á la orden, sino en favor de determinada persona, la cual está obligada á probar su identidad si el pagador lo exigiere.

566. Una vez entregado al tenedor el

máximum de la cantidad señalada en la carta de crédito, ó cumplido el plazo que en ella se fija, pierde su validez.

567. Las cartas de crédito no se aceptan; ni son protestables, en todo ni en parte; ni los tenedores tienen derecho alguno contra las personas á quienes van dirigidas, si no las cumplieren total ó parcialmente.

568. Tampoco tendrá el tenedor de una carta de crédito, derecho alguno contra el comerciante que se la dió, sino cuando haya dejado en su poder su importe, lo haya afianzado ó sea su acreedor por esa cantidad, pues en estos casos le será responsable de su importe y de los daños y perjuicios causados, á no ser por quiebra del comerciante á quien haya sido dirigida, siempre que el que la firma ignorase tal quiebra en la época en que la entregó.

569. Si solamente se cumpliere en una parte la carta de crédito, á ésta se aplicarán relativamente las prevenciones anteriores.

570. El dador de una carta de crédito queda obligado al pagador por la cantidad que éste hubiere entregado en su virtud, siempre que no haya excedido de la fijada en la carta, ni haya hecho el pago despues del plazo señalado en ella.

571. Si el tenedor de una carta de crédito no ha depositado su importe, lo ha afianzado ó es acreedor por él del dador, éste puede, en cualquier tiempo, dar contraorden al pagador.

572. El tenedor de una carta de crédito está obligado á cubrir al dador la cantidad que haya percibido, el cambio de dinero si lo hubiere y el interes pactado, ó el 6 por 100 anual si no existe pacto.

573. El tenedor de una carta de crédito que recibiere su importe total ó parcial, deberá entregarla al pagador con el recibo correspondiente.

574. Si el tenedor no hubiere hecho uso de ella dentro del plazo que fije, la debe entregar al dador, ó en su defecto una constancia de la persona contra quien

iba dirigida; y mientras no lo verifique, tiene obligacion de afianzar ó depositar su importe.

575. Pueden darse cartas de crédito para que se entreguen al tenedor mercancías ú otros valores: en este caso las obligaciones respectivas se computarán por precio de esos valores ó mercancías.

TITULO DECIMO.

DE LOS TRASPORTES POR VIAS TERRESTRES Ó FLUVIALES.

CAPÍTULO I.

Del contrato mercantil de transporte terrestre.

576. El contrato de transportes por vías terrestres ó fluviales de todo género se reputará mercantil:

I. Cuando tenga por objeto mercaderías ó cualesquiera efectos del comercio;

II. Cuando siendo cualquiera su objeto, sea comerciante el porteador ó se dedique habitualmente á verificar transportes para el público.

577. El porteador, salvo pacto en contrario, puede estipular con otro la conduccion de las mercancías. En ese caso conservará tal carácter respecto de la persona con quien haya contratado primero, y tomará el de cargador con relacion á la segunda.

El último porteador tendrá la obligacion de entregar la carga al consignatario.

578. El contrato de transporte es rescindible á voluntad del cargador, antes ó despues de comenzarse el viaje, pagando en el primer caso al porteador la mitad, y en el segundo la totalidad del porte, y siendo obligacion suya recibir los efectos en el punto y en el dia en que la rescision se verifique. Si no cumpliere con esa obligacion, ó no cubriere el porte al contado, el contrato no quedará rescindido.

579. El contrato de transporte se rescindirá de hecho antes de emprenderse el viaje, ó durante su curso; si sobreviniere algun suceso de fuerza mayor que impi-

da verificarlo ó continuarlo, como declaracion de guerra, prohibicion de comercio, intercepcion de caminos ú otros acontecimientos análogos.

580. En los casos previstos en el artículo anterior, cada uno de los interesados perderá los gastos que hubiese hecho, si el viaje no se ha verificado; y si está en curso, el porteador tendrá derecho á que se le pague del porte la parte proporcional respectiva al camino recorrido y la obligacion de presentar las mercancías para su depósito á la autoridad judicial del punto en que ya no le sea posible continuarlo, comprobando y recabando la constancia relativa de hallarse en el estado consignado en la carta de porte, de cuyo hecho dará conocimiento oportuno al cargador, á cuya disposicion deben quedar.

581. El portador de mercaderías ó efectos deberá extender al cargador una carta de porte, de la que éste podrá pedir una copia. En dicha carta de porte se expresarán:

I. El nombre, apellido y domicilio del cargador;

II. El nombre, apellido y domicilio del porteador;

III. El nombre, apellido y domicilio de la persona á quien ó á cuya orden vayan dirigidos los efectos, ó si han de entregarse al portador de la misma carta;

IV. La designacion de los efectos, con expresion de su calidad genérica, de su peso y de las marcas ó signos exteriores de los bultos en que se contengan;

V. El precio del transporte;

VI. La fecha en que se hace la expedicion;

VII. El lugar de la entrega al porteador;

VIII. El lugar y el plazo en que habrá de hacerse la entrega al consignatario;

IX. La indemnizacion que haya de abonar el porteador en caso de retardo, si sobre este punto mediare algun pacto.

582. La carta de porte puede ser á fa-

vor del consignatario, á la orden de éste ó al portador, debiendo extenderse en libros talonarios. Los interesados podrán pedir copias de ellas, las que se expedirán expresando en las mismas su calidad de tales. El portador legítimo de la carta de porte se subrogará por este solo hecho en las obligaciones y derechos del cargador.

583. Los títulos legales del contrato entre el cargador y el porteador serán las cartas de porte, por cuyo contenido se decidirán las cuestiones que ocurran sobre su ejecucion y cumplimiento, sin admitir más excepciones que la falsedad y error material de su redaccion.

Cumpliendo el contrato se devolverá al porteador la carta de porte que hubiere expedido, y en virtud del canje de este título por el objeto porteador se tendrán por canceladas las respectivas obligaciones y acciones, salvo cuando en el mismo acto se hicieren constar por escrito en el mismo título las reclamaciones que las partes quisieran reservarse; excepcion hecha de lo que se determina en la frac. III del art. 595.

En caso de que por extravío ú otra causa no pueda el consignatario devolver en el acto de recibir los géneros, la carta de porte que él hubiere recibido suscrita por el porteador, deberá darle un recibo de los objetos entregados, produciendo este recibo los mismos efectos que la devolucion de la carta de porte. Si ésta fuere á la orden ó al portador, el recibo se extenderá con los requisitos que establece el título respectivo.

584. Cuando se extraviaren las cartas de porte, las cuestiones que surjan se decidirán por las pruebas que rindan los interesados, incumbiendo siempre al cargador la relativa á la entrega de la carga.

585. La omision de alguna de las circunstancias requeridas en el art. 581 no invalidará la carta de porte, ni destruirá su fuerza probatoria, pudiendo rendir sobre las que faltan las pruebas relativas.

586. Las cartas de porte ó billetes en

los casos de transporte de viajeros por ferrocarriles ú otras empresas sujetas á tarifas, podrán ser diferentes, unos para las personas y otros para los equipajes; pero todos contendrán la indicacion del porteador, la fecha de la expedicion, los puntos de salida y llegada, el precio, y en lo tocante á equipajes, el número y peso de los bultos, con las demás indicaciones que se crean necesarias para su fácil identificacion.

587. En los transportes que se verifiquen por ferrocarriles ú otras empresas sujetas á tarifas ó plazos reglamentarios, bastará que las cartas de porte ó declaraciones de expedicion facilitadas por el cargador se refieran en cuanto al precio, plazos y condiciones especiales del transporte, á las tarifas y reglamentos cuya aplicacion solicite; y si no determinare tarifas, deberá el porteador aplicar el precio de las que resulten más baratas, con las condiciones que á ellas sean inherentes, consignando siempre su expresion ó referencia en la carta de porte que entregue al cargador.

588. El cargador está obligado:

I. A entregar las mercancías en las condiciones, lugar y tiempo convenidos;

II. A dar los documentos necesarios, así fiscales como municipales para el libre tránsito y pasaje de la carga;

III. A sufrir los comisos, multas y demás penas que se le impongan por infraccion de las leyes fiscales, y á indemnizar al porteador de los perjuicios que se le causen por la violacion de las mismas.

IV. A sufrir las pérdidas y averías de las mercancías que procedan de vicio propio de ellas ó de casos furtivos, salvo lo dispuesto en los incisos IX y X del art. 590;

V. A indemnizar al porteador de todos los daños y perjuicios que por falta de cumplimiento del contrato hubiere sufrido, y de todas las erogaciones necesarias que para cumplimiento del mismo y fuera de sus estipulaciones, hubiese hecho en favor del cargador;

VI. A remitir con oportunidad la carta de porte al consignatario, de manera que pueda hacer uso de ella al tiempo de llegar la carga á su final destino.

589. El cargador tiene derecho:

I. A variar la consignacion de las mercancías mientras estuvieren en camino, si diere con oportunidad la orden respectiva al porteador y le entregare la carta de porte expedida á favor del primer consignatario;

II. A variar, dentro de la ruta convenida, el lugar de la entrega de la carga, dando oportunamente al porteador la orden respectiva, pagando la totalidad del flete estipulado y canjeando la carta de porte primitiva por otra, debiendo indicar al porteador el nuevo consignatario, si lo hubiere.

590. El porteador está obligado:

I. A recibir las mercancías en el tiempo y lugar convenidos;

II. A emprender y concluir el viaje dentro del plazo estipulado, precisamente por el camino que señale el contrato;

III. A verificar el viaje, desde luego, si no hay término ajustado; y en el más próximo á la fecha del contrato, si acostumbrare hacerlos periódicamente;

IV. A cuidar y conservar las mercancías bajo su exclusiva responsabilidad, desde que las reciba hasta que las entregue á satisfaccion del consignatario;

V. A entregar las mercancías al tenedor de la carta de porte ó de la orden respectiva en defecto de ella;

VI. A pagar, en caso de retardo que le sea imputable, la indemnizacion convenida, ó si no se ha estipulado, el perjuicio que haya causado al cargador, deduciéndose en uno y otro caso el monto respectivo del precio del transporte;

VII. A entregar las mercancías por peso, cuenta y medida, si así están consideradas en la carta de porte, á no ser que estén en barricas, cajones ó fardos, pues entonces cumplirá con entregar éstos sin lesion exterior;

VIII. A probar que las pérdidas ó averías de las mercancías, ó el retardo en el viaje, no han tenido por causa su culpa ó negligencia, si es que alega no tener responsabilidad en esos acontecimientos;

IX. A pagar las pérdidas ó averías que sean á su cargo, con arreglo al precio que á juicio de peritos tuvieren las mercancías en el día y lugar en que debia hacerse la entrega, debiendo en este caso los peritos atender á las indicaciones de la carta de porte;

X. Y, en general, á cubrir al cargador ó consignatario los daños y perjuicios que resientan, ya por su culpa, ya porque no se dé cumplimiento al contrato relativo.

591. El porteador tiene derecho:

I. A recibir la mitad del porte convenido, si por negligencia ó culpa del cargador no se verificare el viaje;

II. A percibir la totalidad del porte convenido, si por negligencia ó culpa del cargador no se verificare el viaje, siempre que á virtud del convenio de transporte hubiere destinado algun vehículo con el exclusivo objeto de verificar el transporte de las mercancías, descontándose lo que el porteador hubiese aprovechado por conduccion de otras mercancías en el mismo vehículo;

III. A rescindir el contrato, si comenzado el viaje impidiere su continuacion un acontecimiento de fuerza mayor;

IV. A continuar el viaje, removido el obstáculo á que alude el inciso anterior, si no hiciere uso de la facultad que él consigna, siguiendo la ruta designada en el contrato; ó si no fuere posible, la que sea más conveniente; y si ésta resultare más dispendiosa y más larga, podrá exigir el aumento de los costos y el del porte en proporcion al exceso, pero sin cobrar nada por los gastos y tiempo de la detencion;

V. A exigir del cargador la apertura y reconocimiento de los bultos que contengan las mercancías en el acto de su recepcion; y si éste, previo requerimiento, re-

husare ú omitiere tal diligencia, el porteador quedará libre de responsabilidad que no provenga de fraude ó dolo;

VI. A que el consignatario le reciba de la carga averiada las mercancías que estén ilesas, siempre que separadas de las averiadas no sufrieren disminucion en su valor;

VII. A retener las mercancías transportadas, mientras no se le pague el porte;

VIII. A promover el depósito de las mercancías ante la autoridad judicial del lugar en que haya de hacerse la entrega, si en él no encontrare al consignatario, ó á quien lo represente, ó si hallándolo rehusare recibirlas, previo siempre el reconocimiento de su estado por peritos.

592. La responsabilidad del porteador por pérdidas, desfalcos ó averías, se extingue:

I. Por el recibo de las mercancías sin reclamacion;

II. Por el trascurso de seis meses en las expediciones verificadas dentro de la República, y el de un año en las que tengan lugar para el Extranjero.

593. El tiempo de la prescripcion comenzará á correr, en los casos de pérdida, desde el día siguiente al fijado para término de viaje, y en los de avería, despues de las veinticuatro horas de la entrega de las mercancías.

594. Las responsabilidades á que se refiere el artículo anterior, son las civiles y no las penales, las que seguirán para su prescripcion las reglas establecidas en el Código Penal.

595. El consignatario está obligado:

I. A recibir las mercancías sin demora, siempre que lo permita su estado y que tengan las condiciones expresadas en la carta de porte;

II. Abrir y reconocer los bultos que contengan las mercancías en el acto de su recepcion, cuando lo solicite el porteador. Si el consignatario rehusare cumplir esta obligacion, el porteador quedará libre de

responsabilidad que no provenga de fraude ó dolo;

III. A devolver la carta de porte, ó á otorgar en su defecto el recibo á que se refiere el art. 583;

IV. A pagar al porteador, así el porte como los demás gastos, sin perjuicio de las reclamaciones que hiciere;

V. A ejercer, dentro de veinticuatro horas, desde la recepcion de las mercancías los derechos que competan contra el porteador, cualesquiera que sean, exigiéndole las responsabilidades que haya contraído, debiendo reportar, en caso de negligencia, los perjuicios que éste cause;

VI. A cumplir con las órdenes del cargador, dándole cuenta, sin pérdida de tiempo, de cuanto ocurra relativo á las mercancías porteadas.

596. El consignatario tiene derecho:

I. A que mientras sea tenedor de la carta de porte expedida á su favor, se le entreguen las mercancías, cualesquiera que sean las órdenes que en contrario diere el cargador con posterioridad;

II. A no recibir las mercancías en los casos expresados en este título, y además cuando su valor no alcance á cubrir los gastos y desembolsos que deba hacer para su recepcion, conservacion y venta, á no ser que tenga fondos suficientes del cargador;

III. A que los anticipos que haya hecho con motivo de la entrega de la carga, se le reintegren desde luego sin esperar á que se cubran con su precio;

IV. A todo lo demás que está prevenido en las prescripciones de este título.

597. En las empresas de transportes se observarán las condiciones que registren los reglamentos y anuncios que circulen al público, en lo que no se oponga á las reglas establecidas en este capítulo.

598. Las mismas empresas no podrán rehusar recibir pasajeros ó efectos en la administracion principal y en las oficinas que con tal objeto tengan en el tránsito.

599. Si un jefe de estacion, un conductor de vehículo terrestre ó un patron de embarcacion, recibe carga ó pasajeros fuera de la administracion principal ó de las estaciones del tránsito, obliga por ese hecho á la empresa de transportes, salva la responsabilidad que ésta pueda exigir á su empleado.

600. Los Empresarios de transportes están obligados:

I. A publicar en el periódico oficial del Estado, Distrito ó Territorio, y circular sus reglamentos, fijándolos en los parajes públicos, en la parte más visible de sus oficinas y en cada uno de los vehículos destinados á la conduccion, poniendo los artículos relativos al reverso de los conocimientos de carga;

II. A dar á los pasajeros billetes de asiento, y á los cargadores la carta de porte á que se refiere el art. 581;

III. A emprender y concluir el viaje en los días y horas señalados en los anuncios aunque no estén tomados todos los asientos y falten efectos para completar la cantidad de carga que sea posible conducir, llevando ésta el día fijado en el contrato;

IV. A entregar la carga en los puntos convenidos, tan luego como llegue á su destino, al que presente el conocimiento respectivo, siempre que cumpla con las obligaciones que contenga, y á depositarla en sus almacenes mientras que no haya quien se presente á recibirla; así como á devolver á los pasajeros, en los momentos de terminar el viaje, los sacos de noche ó maletas que al tiempo de partir den á los conductores, si éstos tuvieren el deber de su vigilancia.

601. El cargador está obligado á declarar el contenido de los bultos que comprenda la carga, si lo exigiere así el administrador de la empresa ó los jefes de las oficinas del tránsito al tiempo de recibirla para su conduccion; sin que en ningun otro caso pueda compelérsele á esa revelacion, de lo que siempre estarán

libres los pasajeros respecto de los sacos de noche y maletas que los billetes de asiento les permitan llevar.

602. En caso de pérdida imputable á la empresa, el pasajero ó cargador acreditará la entrega y valor de los efectos entregados á la administracion de ella, á sus agentes acreditados ó á sus factores.

603. Si los efectos depositados en los almacenes de la empresa durasen en ellos el término que fijen sus reglamentos, y dentro de él nadie se presentare á reclamarlos, los pondrán á disposicion de la autoridad judicial del lugar para que venda desde luego lo bastante á cubrir las responsabilidades que sobre ellos pesaren con motivo de su conduccion, y con el resto se cumplan las obligaciones impuestas para esos casos por derecho.

604. Si despues del plazo á que alude al artículo anterior, el cargador ó su representante se presentaren á exigir la devolucion de las mercancías, quedará libre la empresa de toda responsabilidad y de toda ulterior contestacion, poniendo de manifiesto el certificado mandado expedir por la autoridad judicial á cuya disposicion se hayan puesto.

TITULO ONCE.

DE LA PRENDA MERCANTIL.

605. Se reputará mercantil la prenda constituida para garantizar un acto de comercio.

A menos que al constituirse se haya expresado, ó que se pruebe lo contrario, se presumirá mercantil la prenda constituida por un comerciante.

606. Pueden servir de prenda comercial todos los bienes muebles, tanto corpóreos como incorpóreos.

607. La prenda mercantil deberá constituirse con los mismos requisitos de forma que el contrato á que sirva de garantía.

608. Para que se tenga por constituida la prenda, deberá ser entregada al acreedor

real ó jurídicamente, surtiendo efecto contra tercero mientras permanezca en poder del acreedor.

609. La prenda responderá del pago de la suerte principal de la deuda, los intereses de ésta y los gastos hechos por el acreedor para la conservacion de la prenda.

610. La prenda no podrá ser realizada para cubrir los adeudos que garantice sino ocho dias despues del vencimiento de la deuda, dentro de cuyo término podrá satisfacerla el deudor.

611. La prenda será valuada y realizada por dos corredores, nombrado uno por cada parte, ó por un tercero nombrado por éstos en caso de discordia, ó por la autoridad judicial en defecto de ellos.

Si en el lugar no hubiere corredores, harán sus veces comerciantes con casa abierta en el mismo.

612. Los derechos y obligaciones derivados del contrato de prenda serán indivisibles.

613. El acreedor pignoraticio no podrá hacerse dueño de la prenda sin el expreso consentimiento del deudor, manifestado por escrito y con posterioridad al vencimiento de la deuda.

614. En ningun caso la prenda podrá quedar en poder del deudor, ni en establecimiento ó bodegas pertenecientes al mismo.

615. Los derechos pignoraticios originados del contrato de depósito en almacenes generales, se registrarán por las disposiciones del título respectivo.

TITULO DOCE.

DE LOS EFECTOS

AL PORTADOR, Y DE LA FALSEDAD, ROBO, HURTO
Ó EXTRAVÍO DE LOS MISMOS.

CAPÍTULO I.

De los efectos al portador.

616. Los cheques podrán emitirse al portador y llevarán aparejada ejecucion desde el dia de su vencimiento, sin más

requisito que el reconocimiento de la firma del responsable á su pago.

El dia del vencimiento se contará segun las reglas establecidas para los efectos expedidos á la orden, y contra la accion ejecutiva no se admitirán más excepciones que las indicadas en el art. 535.

617. Los demás efectos al portador, de cualquiera clase que sean, producirán los efectos siguientes:

I. Llevarán aparejada ejecucion dichos títulos, lo mismo que sus cupones, desde el dia del vencimiento de la obligacion respectiva, ó á su presentacion, si no le tuvieren señalado;

II. Serán trasmisibles por la simple tradicion del documento;

III. No estarán sujetos á reivindicacion si hubieren sido negociados en bolsa ó con intervencion del corredor.

Quedarán á salvo los derechos y acciones del legítimo propietario contra el vendedor ú otras personas responsables segun las leyes, por los actos que le hayan privado de la posesion y dominio de los efectos vendidos.

618. El tenedor de un efecto al portador tendrá derecho á confrontarlo con sus matrices siempre que lo crea conveniente.

CAPÍTULO II.

Del robo, hurto ó extravío de los documentos de crédito y efectos al portador.

619. Serán documentos de crédito al portador, para los efectos de esta seccion, segun los casos:

I. Los documentos de crédito contra la Federacion, Estados ó Municipios, emitidos legalmente;

II. Los emitidos por naciones extranjeras, cuya cotizacion haya sido autorizada por el Gobierno federal;

III. Los documentos de crédito al portador, de empresas extranjeras constituidas con arreglo á la ley del Estado á que pertenezcan, y que se hayan sujetado á las disposiciones de este Código;

IV. Los documentos de crédito al por-

tador emitidos con arreglo á su ley constitutiva por establecimientos, compañías ó empresas nacionales.

620. El propietario desposeido, sea cual fuere el motivo, podrá acudir ante el juez competente del lugar en que se halle el deudor, para impedir que se pague á tercera persona el capital, los intereses ó dividendos vencidos ó por vencer, así como tambien para evitar que se transfiera á otro la propiedad del título ó conseguir que se le expida un duplicado.

621. En la denuncia que al juez haga el propietario desposeido, deberá indicar el nombre, la naturaleza, el valor nominal, el número si lo tuviere, y la serie de los títulos; y además, si fuere posible, la época y el lugar en que vino á ser propietario y el modo de su adquisicion; la época y el lugar en que recibió los últimos intereses ó dividendos, y las circunstancias que acompañaron á la desposesion.

El desposeido, al hacer la denuncia, señalará, dentro del lugar en que ejerza jurisdiccion el juez competente, el domicilio en que habrán de hacerse saber todas las notificaciones.

622. Si la denuncia se refiere únicamente al pago del capital ó de los intereses ó dividendos vencidos ó por vencer, el juez, justificada que sea en cuanto á la legitimidad de la adquisicion del título, deberá estimarla, ordenando en el acto:

I. Que se publique la denuncia inmediatamente en el periódico oficial del Distrito, Estado ó Territorio, señalando un breve término dentro del cual pueda comparecer el tenedor del título;

II. Que se ponga en conocimiento de quien haya emitido el título para que retenga el pago de principal é intereses.

623. La solicitud se sustanciará como un incidente y con audiencia del Ministerio Público.

624. Trascurrido un año desde la denuncia sin que nadie la contradiga, y si en el intervalo se hubieren repartido dos dividendos, el denunciante podrá pedir al